
Esta ordenanza sustituye, a partir del 28-12-2022, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28/10/2021. Publicada en el BOIB núm. 168, de 27/12/2022

**Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles
Concepto 112,00 - 112,01**

**Capítulo I
Disposición General**

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el Art 59.1, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Palma ha de establecer y exigir el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Capítulo II
Hecho Imponible, clases de bienes inmuebles y supuestos de no sujeción**

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre bienes inmuebles propios o sobre los servicios públicos a los cuales estén adscritos.
 - b) De un derecho real de superficie
 - c) De un derecho real de usufructo
 - d) Del derecho de propiedad
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determina la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades que se preveen.

Artículo 3

1. Al efecto de este impuesto, tienen la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.
2. En el caso de que un mismo inmueble esté localizado en distintos términos municipales, se entiende, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el término municipal respectivo.

Artículo 4

No sujeciones

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedades del Municipio:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante

Departamento Tributario

contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuando igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Capítulo III

Sujetos Pasivos y responsables

Artículo 5

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6

Afección real de los bienes inmuebles y responsables

1. En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos, quedan afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A este efecto, los notarios solicitarán la información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.
2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales.
3. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV

Exenciones

Artículo 7

Exenciones de oficio

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Departamento Tributario

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, con la condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) Los bienes de naturaleza urbana, con una cuota líquida inferior a 5 euros y los bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida o agrupada a que hace referencia el artículo 24.2 de esta ordenanza inferior a 5 euros.
- g) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- h) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 8

Exenciones a instancia de parte

Estarán exentos si lo solicitan:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa o individualizadamente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Art. 9 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no afecta a cualesquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, que estén globalmente integrados, sino exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

- b.1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Art 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

Departamento Tributario

- b.2. En sitios o conjuntos históricos que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el reglamento de planeamiento para el desarrollo y la aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- No están exentos los bienes inmuebles a los que se refiere el apartado b) si están afectos a explotaciones económicas, excepto aquellos a los que resulte de aplicación algunos de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2202, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, o sobre los organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de carácter análogo a las Comunidades Autónomas y las entidades locales.
- c) La superficie de los montes donde se hagan repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Capítulo V

Sección I

Base Imponible y Liquidable

Artículo 9

Base Imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determina, notifica y es susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10

Base liquidable

1. La base liquidable de este impuesto es el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en el procedimiento de valoración colectiva.

Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la aplicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

2. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantienen el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tengan en el de origen.
3. En el procedimiento de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo del Estado

Sección II

Reducción de la base imponible

Artículo 11

Departamento Tributario

1. La reducción en la base imponible es aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:
 - a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de la aplicación de:
 - a.1. La primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - a.2. Sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza i artículo 68.1 del Texto refundido de la Ley de haciendas locales.
 - b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el apartado a) y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
 - b.1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - b.2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - b.3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva
 - b.4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.
2. Esta reducción se aplica de oficio y, por tanto, los sujetos pasivos del impuesto no la han de solicitar.
3. La reducción establecida en este artículo no se aplica respecto al incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Ley de Presupuestos Generales del Estado.
4. En ningún caso es aplicable esta reducción a bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 12

Duración y cuantía de la reducción

1. La reducción se aplica durante un período de 9 años a contar desde que los nuevos valores catastrales entren en vigor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 13.
2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar el coeficiente reductor único, para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
3. El coeficiente reductor tiene el valor de 0,9 el primer año de su aplicación y va disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
4. El componente individual de la reducción para cada año es la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Esta diferencia se divide por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo anterior, apartados 1.b.2 y 1.b.3.
5. El coeficiente a que se refiere el segundo párrafo de la Disposición transitoria decimoctava del Texto refundido de la Ley reguladora de les haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según la redacción del artículo 11.3 de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, queda fijado en 1.

Artículo 13

Valor base de la reducción

1. El valor base es la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Para los inmuebles en los que se hayan producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 11, aunque no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales para la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.
 - b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 11 en su apartado 1.b.4, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.
2. En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de aplicar la nueva ponencia, antes del inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en la Sede electrónica de la Dirección general de Catastro, de acuerdo con la Ley del Catastro inmobiliario.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

Artículo 14

Cómputo del período de reducción en supuestos especiales

1. En los casos contemplados en el artículo 11, apartado 1.b.1, se inicia el cómputo de un nuevo período de reducción y se extingue el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se esté aplicando.
2. En los casos contemplados en el artículo 11, apartados 1.b.2., 1.b.3. y 1.b.4., no se inicia el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados toma el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

Capítulo VI

Cuota Tributaria y tipos de gravamen

Artículo 15

Cuota íntegra y cuota líquida

1. La cuota íntegra de este impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 16

Tipos de gravamen y recargo para viviendas desocupadas propiedad de grandes tenedores

1. Los incrementos de tipos de gravamen dentro de los límites previstos en la Ley reguladora, son los siguientes:
 - a) Tipo de gravamen para los bienes urbanos: 0,445%
 - b) Tipo de gravamen para los bienes rústicos: 0,735%
 - c) Tipo de gravamen para los bienes de características especiales: 1,3%
2. No obstante, se establece el tipo de gravamen diferenciado del 0,59% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignados los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones mencionadas en la tabla siguiente, y que solo se aplica, como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos que para cada uso tienen un mayor valor catastral, según los valores indicados y que constituyen el umbral de valor para cada uso:

Uso	Valor catastral:
A: Almacén y estacionamiento	100.000 €
C: Comercial	191.964 €
E: Cultural	3.013.863 €
G: Turismo y hostelería	349.069 €
I: Industrial	935.960 €
K: Deportivo	725.736 €
M: Obras, jardinería, suelo sin edificar	454.930 €
O: Oficinas	306.118 €
P: Edificio singular	5.910.073 €
R: Religioso	1.906.875 €
T: Espectáculo	7.919.950 €
Y: Sanidad y beneficencia	1.955.415 €

A los bienes inmuebles con uso espectáculos (T) se les aplicará el tipo de gravamen para bienes urbanos del 0,445%.

Cuando los inmuebles tienen atribuido más de un uso, se considera el correspondiente al de la edificación o dependencia principal.

3. Se aplicará un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto a aquellas viviendas que se encuentren desocupadas con carácter permanente.

Este recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente a los sujetos pasivos del impuesto que tengan la consideración de grandes tenedores en el término municipal de Palma, según el previsto en el artículo 36.1 de la Ley 5/2018 de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears y el artículo 4 del Decreto 36/2019, de 10 de mayo, que regula el Registro de viviendas desocupadas de grandes tenedores y el procedimiento de cesión obligatoria por parte de los grandes tenedores.

Se entenderán por viviendas desocupadas con carácter permanente aquellos así declarados por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears conforme al que se establece por la Ley 5/2018 de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears y el Decreto 36/2019, de 10 de mayo por el cual se regulan

las viviendas desocupadas, el Registro de viviendas desocupadas de gran tenedores y el procedimiento de cesión obligatoria por parte de los grandes tenedores y que consten inscritos como tales en su Registro de viviendas desocupadas.

La declaración municipal como vivienda desocupada con carácter permanente se iniciará de oficio, atendándose, a tal efecto, a los medios de prueba e indicios de desocupación, a fecha 31 de diciembre, establecidos en el artículo 36.1 de la Ley 5/2018 de 19 de junio y el artículo 3 del Decreto 36/2019, de 10 de mayo, procediéndose, previa audiencia del sujeto pasivo, a su resolución.

Sección II Bonificaciones

Artículo 17

Bonificaciones obligatorias

1. Tienen derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto siempre lo soliciten los interesados, antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanizaciones, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la finalización de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, puedan exceder de tres períodos impositivos.

2. Tienen derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual puede efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y tendrá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
3. Tienen derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

Artículo 18

Bonificaciones potestativas para viviendas de protección oficial y aprovechamiento térmico o eléctrico

1. Pueden disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los siete periodos impositivos siguientes a los previstos en el apartado 2 del artículo 17, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balearss. Esta bonificación se concede a petición del interesado, la cual puede hacer en cualquier momento antes de que acaben los tres periodos impositivos de duración de aquella y tendrá efectos, si cabe, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Pueden disfrutar de bonificación del 50% de la cuota resultante de aplicar, si cabe, las bonificaciones reguladas en el apartado anterior y los artículos 17, apartados 2 y 3 y 19, donde se

Departamento Tributario

hayan instalado sistemas generales para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

2. La bonificación se aplicará, en todos los casos, durante los seis periodos impositivos siguientes a la instalación. En todo caso, el importe acumulado de la bonificación durante todos estos periodos, para los bienes inmuebles de uso residencial, no podrá ser superior al 100% del coste de la instalación sin IVA, y, en el caso de inmuebles de uso no residencial, no podrá ser superior al 50% del coste de la instalación, sin IVA.

Esta bonificación está condicionada a los siguientes requisitos:

a) Al carácter no obligatorio de las instalaciones; y, respecto de las instalaciones para la producción de calor, que estas incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

Estos requisitos se acreditarán mediante certificación emitida por técnico competente de que se trata de sistemas generales para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar no obligatorios y para el autoconsumo, con el justificante de presentación de la documentación técnica en el Registro de autoconsumo de energía eléctrica de las Islas Baleares de la Consejería de Transición energética y sectores productivos.

b) Se tendrá que aportar copia de la comunicación previa de obras, justificación del pago de la Tasa de servicios urbanísticos y del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

c) En el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal donde se haga una instalación compartida para suministrar energía a todos o algunos de las viviendas, disfrutarán de la misma bonificación y se aplicarán los mismos requisitos. En este caso, solo se podrán beneficiar las viviendas vinculadas a la instalación, por lo cual, tendrán que aportar la relación de propietarios partícipes de la instalación y el importe de la bonificación no podrá superar el coste de la participación económica de cada propietario.

3. La concesión de las bonificaciones previstas en este artículo queda condicionada a no tener ningún tipo de deuda municipal en periodo ejecutivo.

El incumplimiento de este requisito dará lugar a la denegación o pérdida de la bonificación.

Artículo 19

Bonificación potestativa para familias numerosas

1. Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa podrán disfrutar de una bonificación en la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los artículos anteriores, en las condiciones que se regulan a continuación, correspondiente a la vivienda habitual de la familia si cumplen siguientes requisitos:

a) Solo se podrá conceder la bonificación por un inmueble y por un título de familia numerosa. Pueden constituir la vivienda habitual dos o más inmuebles cuando se acredite que constituyen una unidad física por estar comunicados entre sí y destinados única y exclusivamente a vivienda de la familia. En estos casos se suman los valores de los inmuebles para determinar la bonificación aplicable.

b) Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación solamente se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos

Departamento Tributario

- en el título de familia numerosa. No obstante, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a los dos cónyuges, con independencia de cual de ellos este en el título de familia.
- c) El título de familia ha de estar vigente el 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita la bonificación.
 - d) La concesión de la bonificación prevista en este artículo queda condicionada a no tener deudas municipales en período ejecutivo. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la denegación o pérdida de la bonificación.
 - e) Esta bonificación se concederá a petición de la persona interesada que deberá efectuarla entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año para el que se solicita la bonificación.
 - f) La solicitud deberá ir acompañada de certificado o fotocopia del título de familia numerosa de los miembros y la identificación del inmueble mediante referencia catastral. En los casos de nulidad, separación o divorcio, se tendrá que aportar, además, copia de la sentencia judicial que declare cualquiera de estas situaciones.
 - g) Una vez concedida la bonificación se prorrogará sin que resulte necesario nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones por las que se concedió. En el caso que, en la fecha de devengo del impuesto, el contribuyente no cumpla alguna de las condiciones, se perderá la bonificación.
 - h) La variación del domicilio que constituya la vivienda habitual familiar exigirá la presentación de nueva solicitud de bonificación y la acreditación de los requisitos para su concesión.
2. El porcentaje de la bonificación irá en función del valor catastral del inmueble según la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL	BONIFICACIÓN
Hasta 100.000,00 euros	90%
De 100.000,01 a 125.000,00 euros	75%
De 125.000,01 a 150.000,00 euros	50%
De 150.000,01 a 200.000,00 euros	25%

Los inmuebles con valor catastral superior a 200.000 euros no disfrutarán bonificación.

Artículo 20

Bonificación potestativa por el sistema especial de pago

A tenor del artículo 9.1 2º párrafo del Texto refundido de la Ley de haciendas locales, se establece una bonificación del 5% sobre la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan a este sistema especial de pago previsto en el artículo 25, en la modalidad de pago único en el mes de febrero. En todo caso, el importe de la bonificación no podrá superar los 50 € y se distribuirá proporcionalmente entre todos los recibos.

Capítulo VII

Período impositivo, devengo, gestión del Impuesto e infracciones

Sección I

Período impositivo y devengo

Artículo 21

Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de enero.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tienen efectividad en el devengo de este impuesto en el ejercicio inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincide con lo que preveen las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 22

Alteraciones catastrales

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia al efecto de este impuesto, y que no están reguladas en el capítulo IX de esta Ordenanza, determinan la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sección II Gestión del impuesto

Artículo 23

Gestión del Impuesto

1. La liquidación, la recaudación la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, son competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenden las funciones de reconocimiento y denegación de las exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos y la resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio.
3. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.
4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto Refundido de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se han practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación cuando se lleve a cabo la exacción del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Departamento Tributario

Este padrón, que se ha de formar anualmente, contiene la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y se ha de remitir al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre bienes inmuebles.
7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tiene carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que ese practique, en su caso, una liquidación definitiva.

8. Las competencias que en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los Ayuntamientos en el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las ejercerá directamente el Ayuntamiento o, a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 24

División de cuotas por co titularidad

El Ayuntamiento emite los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Cuando un bien inmueble o un derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares se puede solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

No se puede dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de la división resulten cuotas líquidas de un importe inferior a 5,00 €, de acuerdo con lo que establece el Art. 7 f) de esta ordenanza.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los obligados solidarios.

Una vez aceptada por el Ayuntamiento la solicitud de división, tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente.

En los supuestos de separación matrimonial, anulación o divorcio legal, con una atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, a quién es beneficiario del uso.

Artículo 25

Sistema especial de pago

Departamento Tributario

1. El sistema especial de pago es de aplicación a los contribuyentes y otros obligados que lo soliciten para el conjunto de todos sus recibos del padrón correspondientes a bienes de naturaleza urbana y rústica. Se aplicará de acuerdo con las condiciones siguientes:
 - a) Presentar el impreso formalizado para este tipo de solicitud en el Registro general del Ayuntamiento de Palma o en cualquier oficina de atención a la ciudadanía del Ayuntamiento de Palma.
 - b) Los efectos de esta solicitud serán siempre para el ejercicio siguiente.
 - c) No tener ningún tipo de deuda tributaria en período ejecutivo el día del devengo del impuesto.
 - d) La acogida al sistema especial de pago se prorrogará automáticamente para el ejercicio siguiente siempre que el interesado no manifieste su renuncia expresa y no tenga deudas pendientes de pago en período ejecutivo. En el supuesto de que la deuda del solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución. En el caso que el sujeto pasivo del impuesto no sea el titular de la cuenta corriente donde se hayan domiciliado los pagos, la devolución del sobrante lo tendrá que solicitar por escrito, el sujeto pasivo del Impuesto.
 - e) Si el solicitante incurriera en el impago de una cuota del sistema especial de pago, éste quedará sin ningún efecto y deberá pagar la cuantía pendiente en el período voluntario general de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El contribuyente tendrá que solicitar expresamente el recibo por el importe pendiente. Los pagos efectuados tendrán la consideración de ingresos a cuenta del importe principal.
 - f) El sistema especial de pago no supone ninguna alteración de los plazos para ejercer los recursos ni cualquier otro aspecto de la gestión tributaria, que se seguirá rigiendo por su normativa específica.
 - g) Efectuar los pagos mediante domiciliación bancaria, en cualquiera de las modalidades que se regulan en el apartado siguiente.
2. Modalidades del sistema especial de pago:
 - a) En ocho mensualidades (de febrero a septiembre) equivalentes al resultado de dividir entre ocho el importe del conjunto de recibos del Impuesto sobre bienes inmuebles liquidados al solicitante en el ejercicio inmediatamente anterior, y en el mes de octubre, una cuota de regularización correspondiente a la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del Padrón a nombre del solicitante, las cantidades ya pagadas. En el supuesto de que la deuda del solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.
 - b) Tres pagos trimestrales (febrero, mayo, agosto) equivalentes al resultado de dividir entre tres el importe del conjunto de recibos del Impuesto sobre bienes inmuebles liquidados al solicitante en el ejercicio inmediatamente anterior; y el mes de octubre, una cuota de regularización correspondiente a la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del Padrón a nombre del solicitante, las cantidades ya pagadas. En el supuesto de que la deuda del solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.
 - c) Un pago único (febrero) equivalente al importe del conjunto de recibos del Impuesto sobre bienes inmuebles liquidados al solicitante en el ejercicio anterior; y el mes de octubre, una cuota de regularización correspondiente a la cantidad resultante de deducir, al importe de los recibos del padrón a nombre del solicitante, la cantidad ya pagada. En el supuesto de que la deuda del solicitante esté cubierta y exista un sobrante, se procederá de oficio a la devolución.

Sección III

Infracciones tributarias

Artículo 26

Infracciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen.

Capítulo IX
Procedimiento de comunicación municipal de alteraciones catastrales
Fundamento y Naturaleza

Artículo 27

1. Haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que desarrolla en mencionado Texto, este Ayuntamiento se acoge al procedimiento de comunicación municipal al Catastro Inmobiliario de las alteraciones catastrales que se produzcan en este término municipal, referidas a los bienes inmuebles urbanos o rústicos.
2. La obligación de comunicar es exigible respecto de los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, una baja o una variación catastral realizada o consumada a partir del 1 de enero de 2008, con independencia que la licencia o autorización municipal de que deriven se haya otorgado con anterioridad.

Artículo 28

Comunicaciones

Son las que formule este Ayuntamiento a la Gerencia Regional ya que, mediante las presentes normas de tramitación, se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar una alta, una baja o una variación catastral derivados de actuaciones por las cuales se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, según los términos y con las condiciones legal y reglamentariamente determinados.

Hechos, actos o negocios objeto de comunicación

Artículo 29

Hechos, actos o negocios objeto de comunicación

1. El procedimiento de comunicación tiene por objeto los siguientes hechos, actos o negocios:
 - a) La realización de nuevas construcciones
 - b) La ampliación, rehabilitación o reforma de construcciones existentes, ya sea total o parcial
 - c) La demolición o derribo de las construcciones
 - d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones
2. Se han de poner en conocimiento de la Gerencia del Catastro los cambios en la titularidad catastral de los inmuebles afectados por los hechos, actos o negocios objeto de las comunicaciones de las cuales se tenga constancia fehaciente. La remisión de esta información no supone la exención de la obligación de declarar los cambios de titularidad.

Artículo 30

Alcance y contenido de la obligación de comunicar

1. La obligación de comunicar afecta a los hechos, actos o negocios relacionados en el artículo anterior para los cuales, según corresponda en cada caso, se otorgue de forma expresa:
 - a) Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases
 - b) Licencia de obras de ampliación de edificaciones e instalaciones existentes de todas clases

- c) Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases
 - d) Licencia de demolición de las construcciones
 - e) Licencia de modificación del uso de los edificios e instalaciones en general
 - f) Cualquier licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.
2. Las comunicaciones a que se refiere este artículo han de contener la información gráfica y alfanumérica necesaria para su tramitación, de acuerdo con lo que determina la Dirección General del Catastro mediante la orden EHA 3842/2006, de 15 de noviembre.

Artículo 31

Plazo de comunicación

Este Ayuntamiento remitirá directamente o a través de sus organismos a la Gerencia Territorial del Catastro los datos relativos a hechos, actos o negocios objeto de comunicación el plazo de tres meses contados desde que finalice el mes en que se hayan realizado dichos hechos, actos o negocios.

Artículo 32

Información a los titulares catastrales

1. En el momento de otorgar las licencias o autorizaciones, este Ayuntamiento ha de advertir, expresamente y por escrito, de la exención de la obligación de declarar al Catastro Inmobiliario los actos, hechos o negocios que, conforme al artículo 29 de esta ordenanza, estén comprendidos en el procedimiento de comunicación.
2. En los supuestos en que se haya acordado la suspensión del procedimiento de comunicación, este Ayuntamiento ha de advertir, expresamente y por escrito, de la subsistencia de la obligación de declarar los hechos, actos o negocios para que, tras la efectividad de la suspensión, se soliciten las correspondientes licencias o autorizaciones. En ningún caso la suspensión del procedimiento perjudicará a los que hayan solicitado la licencia antes de su adopción.

Artículo 33

Exigencia de documentación

Este Ayuntamiento exigirá para la expedición de la certificación final de obra la escritura pública de declaración de obra nueva y/o de división horizontal, si esta está otorgada, o en caso contrario, al otorgarse, así como las correspondientes fotografías, preferentemente en formato digital, del edificio, que permita apreciar sus características constructivas fundamentales.

Artículo 34

Obligaciones formales

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 38 del citado Real Decreto 417/2006, conservará a disposición de los órganos gestores del Catastro inmobiliario, durante los plazos determinados en la normativa de protección de datos de carácter personal y sobre archivo de documentación, los documentos acreditativos de los datos comunicados y de aquellos otros que se hayan puesto en conocimiento suyo o testimonio de estos, ya sea en soporte convencional o informático.

Disposición final

Departamento Tributario

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 27 de julio de 1989. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario municipal de 27 de octubre de 2022 y, definitivamente, el 22 de diciembre de 2022, entra en vigor día 28 de diciembre de 2022.